



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) 25286-3105-001-2018-00922-00
DEMANDANTE: EVARISTO CHOACHI PRIETO
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIATIVA ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA E.S.P., JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO.

Conforme se dispuso en audiencia de 2 de mayo de 2023, ha ingresado este asunto al despacho con el objeto de proveer respecto a la solicitud de nulidad promovida el 13 de febrero de 2019, con el que la actora pretende que se declare la nulidad del auto de 4 de febrero de 2019 por medio del cual fue rechazada la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Como fundamento del recurso, señala que, una vez inadmitida la demanda procedió a subsanar esta mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2018 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca – *autoridad competente para ese entonces* -; como consecuencia de tal actuación, señala que mediante providencia de 31 de octubre de 2018 fue admitida la demanda, luego de lo cual, notificó a las demandadas conforme a las previsiones contenidas en los art. 291 y s.s. del C.G.P.

Señala que, mediante interpuesto apoderado judicial las demandadas brindaron contestación a la demanda.

En este estadio procesal, sería del caso darle curso a la nulidad planteada, si no fuera porque se advierte que, si bien la apoderada judicial de la parte actora tiene legitimación para promover nulidades, también lo es que, omitió alegar la causal en que se funda conforme lo exige el inc. 1 del art. 135 del C.G.P., lo que deviene en su rechazo de plano.

Y si en gracia de discusión se interpretara el querer de la parte demandante, se arribaría inequívocamente a la conclusión que lo pretendido es la revocatoria de auto que rechazó la demanda del proveído de 4 de febrero de 2019, sin que pueda encuadrarse en tal propósito alguna de las causales contenidas en el art. 133 del C.G.P., por lo que el remedio procesal dispuesto para ello por el legislador era la interposición del recursos ordinarios previstos en los art. 63 y 65 del C.P.T., lo cuales, como se indicó en precedencia, no fueron promovidos por la actora, razón también de peso para que el trámite de la nulidad no se abra paso.

Pese a lo anterior, no puede obviar este despacho que, tal y como se ha observado durante el decurso procesal, el auto de 31 de octubre de 2018 – *el cual fue objeto de pronunciamiento en audiencia de 2 de mayo de 2023*- no nació a la vida jurídica, y, el auto de 4 de febrero de 2019 no puede mantenerse incólume comoquiera que, de las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte actora el 13 de febrero de 2019, se evidencia que el 19 de octubre de 2018 a las 9:53 a.m. fue arribada la subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, habiendo sido aportada la subsanación a tiempo, esto es, el 19 de octubre de 2018, debe ser declarado sin valor y efecto el auto de 4 de febrero de 2019 – *por medio del cual fue rechazada la demanda* – comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, y de esta forma proceder a verificar el escrito subsanatorio con el fin de determinar la admisión o no de la demanda.

Ahora bien, se advierte que los puntos objeto de inadmisión fueron debida y oportunamente subsanados conforme al escrito arrimado por la actora el 19 de octubre de 2018, por lo que habrá de admitirse la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el ciudadano EVARISTO CHOACHI PRIETO en contra de la EMPRESA ASOCIATIVA DE ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA TENJO CUNDINAMARCA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO.

De otra parte y como quiera que los demandados EMPRESA ASOCIATIVA DE ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA TENJO CUNDINAMARCA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO, concurrieron al presente asunto a través de apoderado judicial, tal como consta en las documentales visibles a folios 308 y ss del expediente físico, páginas 7 y ss del pdf02, donde consta acta de notificación personal de fecha noviembre 22 de 2018, realizada al apoderado de los demandados del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, quien además contestó la demanda, admisión que en efecto nunca existió, pues el auto con el que supuestamente se admitió la demanda de fecha 31 de octubre de 2018, como se dispuso en audiencia de reconstrucción del proceso, no nació a la vida jurídica por falta de la firma de quien fungía como juez, lo que decanta necesariamente en la nulidad de la notificación surtida a la parte demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA TENJO CUNDINAMARCA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP, y se tendrá por notificado por conducta concluyente EMPRESA ASOCIATIVA DE ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA TENJO CUNDINAMARCA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO del auto admisorio de la demanda proferido en esta providencia, advirtiéndoles a los demandados que el término de traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad promovida el 13 de febrero de 2019 por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto el auto de 4 de febrero de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal de la demanda surtida el 22 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **EVARISTO CHOACHI PRIETO** contra **EMPRESA ASOCIATIVA ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA E.S.P., JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO.**

Imprímasele a la presente el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s. del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas **EMPRESA ASOCIATIVA ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA E.S.P., JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO** por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. CARLOS JULIO TRUJILLO RENDON** como apoderado judicial de los demandados **EMPRESA ASOCIATIVA ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA E.S.P., JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO,** conforme al poder visible a folio 310 del expediente físico, pagina 8 del pdf 02 del expediente virtual.

SEXTO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados **EMPRESA ASOCIATIVA ACUEDUCTO COMUNAL DE LA PUNTA E.S.P., JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LA PUNTA DE TENJO CUNDINAMARCA y JUAN CARLOS ROMERO PULIDO** del auto **admisorio de la demanda** advirtiendo a los demandados que el término de traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA CONTROLESE LOS TERMINOS E INGRESE EL MPROCESO AL DESPACHO UNA VEZ VENCIDOS LOS MISMOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE RESPECTIVO.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83acb0a54489a9454065072db09ac1a489124a96b311033a765647311240fa**

Documento generado en 11/08/2023 12:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**